

EL USO DE LA FUERZA Y LA DEFENSA

J.L. FERNANDEZ FLORES

I. INTRODUCCION

I. La *CIRCUNSTANCIA* de encerrarme con cuatro conferencias –en vez de dos– en esta plaza –y perdóneseme el símil taurino– me obliga a trasladar a esta primera y concretamente a su comienzo, un planteamiento que, inicialmente, tenía previsto en la introducción al problema de la disuasión.

En mi intento de lograr la posible *coherencia* entre las cuatro exposiciones, en torno a la idea de defensa y dentro de las coordenadas que me vienen impuestas, he concebido las mismas con arreglo al siguiente esquema:

1º) Para la defensa, hay que reconocer, como base, la necesidad, si el momento llegare, de utilizar o usar la fuerza, lo que implica el estudio de un problema previo a la defensa, cual es el de la legitimidad, en abstracto, del uso de la fuerza.

2º) Como una consecuencia, se presenta el segundo problema para nuestro estudio, que es el de la legitimidad del uso de la fuerza concretamente para la defensa, es decir, el problema de la legítima defensa en el orden internacional.

3º) En tercer lugar, trataré de la cuestión, muy sugerente, de si es posible valerse de la fuerza, para la defensa, sin necesidad de tener que utilizarla materialmente, es decir, si es posible utilizar solamente su fuerza de disuasión.

4º) Finalmente, me ocuparé de los medios lícitos e ilícitos para la defensa que, desde ahora, advierto que son los medios lícitos y los medios ilícitos para la guerra en general, puesto que no hay diferencia.

II. En un *ESTUDIO* que escribí hace un tiempo sobre "*La razón y la guerra*", comencé diciendo que "*La guerra es un producto de la irracionalidad del hombre, una consecuencia del instinto humano escasamente controlado por la razón*", porque "*El hombre-en abstracto es un ser fundamentalmente egoísta, relativamente social y escasamente racional. Por naturaleza, busca en todo su provecho. Por necesidad y conveniencia, se junta con sus semejantes. Ontológicamente, deja frecuentemente prevalecer su instinto sobre su razón*".

Del egoísmo pues y de la sociabilidad del hombre, viene su *agresividad*. Y de esta naturaleza del hombre –porque cada uno da lo que tiene– viene

la agresividad de los grupos humanos y, en definitiva, la guerra. Como expresó muy brevemente FRIEDRICH, "la fuerza y la violencia son partes integrantes de las relaciones humanas. Ningún orden político puede existir sin ellas; el problema, en consecuencia, ha sido siempre el de mantenerlas dentro de límites aceptables".

Y no puedo decir, como PIRANDELLO, "así es, si así os parece", porque la *observación* de la historia y la de nuestro entorno inmediato y no tan inmediato, nos hace ver que es así, nos parezca o no. Y aunque esto sea vejatorio para la orgullosa naturaleza del hombre que ha llegado a pensar que su diferencia con su antepasado de hace unos miles de años, es absoluta.

Así resulta que *la paz* es una conquista difícil de cada día y un estado constante de tensión, en el que la violencia juega el papel principal, ya sea para mantenerla, ya sea para restaurarla. Olvidando planteamiento angelicales, en cuya base está el deseo de que el hombre sea como no es realmente.

El problema pues, está en como limitar la *violencia* y concretamente, la fuerza, en todo orden social. Y para nosotros y ahora, en como se ha producido y como se produce esto en el orden internacional.

III. Las civilizaciones, todas las civilizaciones, han existido mientras se han *DEFENDIDO* o, si se quiere en otras palabras, mientras han sido capaces de defenderse.

Y defenderse no *significa* solo tener un escudo, sino también poseer una espada, aunque solo sea porque, en la carrera de perfeccionamiento entre el primero y la segunda, siempre ha acabado venciendo esta, y tampoco significa solamente tener el escudo y la espada, sino que es necesaria la *voluntad* de usar ambos, porque muchos pueblos han perecido por temor, entregando intactos sus cañones y sus barcos.

El *castillo*, cuando no ha servido para una nueva conquista, ha sido el último reducto antes de la rendición. En España, fueron hitos del avance hacia el sur. Quedémonos pues con la idea de que la *defensa* implica un uso fundamentalmente *activo* de la *fuerza*, como posibilidad meramente o como realidad actuante. De forma que, defensa y uso o posibilidad de uso de la fuerza, de forma activa y convincente, son conceptos íntimamente enlazados.

Lo que ha ocurrido, sin embargo, es que los *hombres*, por esa innata agresividad de la que hemos hablado, han tendido a hacer del uso de la fuerza un uso indiscriminado y ofensivo, en muchas ocasiones. Y así, en muchos casos, la fuerza, concebida originariamente para la defensa, ha servido primariamente para la agresión, para el ataque, para la guerra de conquista.

Por ello, la *humanidad*, ha tratado siempre de ponerle límites a la violencia, a la fuerza que está en su origen. Y la consecuencia ha sido una situación fluctuante, a lo largo de la historia, en la que, independientemente del fin, siendo imposible hacer otra cosa, se ha preocupado de someter a límites el uso mismo, abstracto, de la fuerza. Esto es lo que vamos a ver.

II. EL USO DE LA FUERZA INORGANICAMENTE

I. Tenemos que comenzar por hacer un *PLANTEAMIENTO* previo que nos sirva de guía para entender la exposición.

Y es el de que la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales y, más aún, la forma de utilización de la misma, implica fundamentalmente un problema de consideración del orden internacional y, en concreto, del estado de la *Comunidad* internacional en cada momento de la historia.

1. El estado de la *COMUNIDAD* internacional, en cada periodo histórico, ha llevado a un distinto concepto de lo que el uso de la fuerza, y la guerra, significan.

A. podemos decir que *hasta los tiempos actuales* prácticamente, la guerra y su permisión, bien que con diversas restricciones, ha sido consecuencia de una Comunidad internacional inorgánica, en la cual los pueblos-Estados habían de recurrir a la fuerza, en ciertos casos, en sus relaciones internacionales, precisamente por la falta de una Comunidad internacional organizada que los defendiese. es decir, que les diese una seguridad garantizada colectivamente.

La falta de este sistema de *defensa colectiva* o de seguridad colectiva, llevaba consigo la necesidad de asegurarse la propia defensa por los propios medios, es decir, la existencia de un sistema de seguridad individual. Cada grupo humano había de recurrir a la fuerza para defenderse y no había otra fuerza que la propia.

B. Pero *en tiempos* que virtualmente son los nuestros, se ha producido un cambio en el planteamiento, a menos a nivel teórico. La Comunidad internacional se ha ido organizando y de forma paralela se ha producido la aparición de un sistema de seguridad colectiva y la limitación del sistema de seguridad individual. Por muy débil que sea la posibilidad de la defensa colectiva, esta existe y, en consecuencia, la defensa individual se limita.

Este es un proceso que se ha producido también en el orden *interno*. Mientras el hombre no se sintió defendido por el Estado, por el poder superior, llevó su espada al cinto y posteriormente su pistola. Luego, cuando el poder pudo protegerlo, el hombre abandonó su arma individual. La *diferencia* está en que, al menos en un tiempo, el poder del Estado fué realmente suficiente, en términos generales, para defender al individuo y, en cambio, en el orden internacional, este poder es muy escaso y la realidad es que los estados se siguen teniendo que defender a sí mismos.

2. De este apresurado planteamiento, podríamos *DEDUCIR* que han existido dos grandes épocas en la historia del uso de la fuerza:

A. Una *primera*, que abarca todo el período anterior a nuestros días, en la que, en una Comunidad internacional inorgánica, la fuerza de la seguridad colectiva no existe y lo que prima, de modo prácticamente absoluto, es la fuerza de la seguridad individual. El uso de la fuerza está en manos de los individuos, en este caso los pueblos y posteriormente, los Estados.

B. Otra, *segunda*, que es la que corresponde a nuestros días, en la que, en una Comunidad internacional relativamente organizada, la fuerza de la seguridad colectiva intenta imponerse a la fuerza de la seguridad internacional individual y, al menos teóricamente, lo consigue. El uso de la fuerza está en manos de la Comunidad, en este caso la Comunidad internacional.

C. Naturalmente, estas *proposiciones* lo son de modo relativo, porque, en la primera época, hay atisbos de control de la fuerza individual, y en la segunda, la fuerza individual sigue actuando en la práctica.

II. En este momento vamos a limitarnos al problema del uso legítimo, o mejor, lícito, de la fuerza, en la Comunidad internacional de carácter INORGANICO, distinguiendo tres etapas.

1. En la etapa PRECRISTIANA, en los pueblos orientales, en los judíos, en los griegos y en Roma, el uso de la fuerza, en el orden que hoy llamamos internacional, no aparece sometido a restricción alguna, de donde resulta que el mismo, es siempre lícito.

En este tiempo, como dice STADTMULLER, la reglamentación de la guerra era algo totalmente desconocido.

Algunos, como NUSSBAUM, han *querido ver* en la noción de la "guerra santa" entre los judíos y los árabes, un atisbo de la guerra justa, es decir, de la reglamentación de la fuerza. DE LA BRIERE va más lejos citando concretamente el Libro de los Macabeos. Pero esto no se puede interpretar, en modo alguno, como una reglamentación del uso de la fuerza, como un otorgamiento de licitud a ciertas guerras.

La filosofía griega tampoco abordó directamente el tema. Aunque SOCRATES quisiese limitar la guerra a la que se hacía a los bárbaros, la verdad es que ni él ni los que le siguieron, se preocuparon de la licitud del uso de la fuerza y este siguió siendo el último argumento político. Tampoco los *romanos* se plantearon la cuestión y el uso de fórmulas jurídico-religiosas para la guerra "*justa y pia*", difícilmente se puede considerar como antecedente de la doctrina posterior.

La *explicación* de esta realidad, está en que al Comunidad internacional era tan embrionaria que ni siquiera permitía a las mentes de la época, imaginar el problema.

2. Una segunda época comienza con el advenimiento del CRISTIANISMO. A partir de su *afirmación*, se empiezan a echar los cimientos del tema de la licitud del uso de la fuerza y consecuentemente de la teoría de la guerra justa. Y esto ocurre, sencillamente, porque también con el cristianismo, se echan los cimientos de la Comunidad internacional.

A. En los *primeros siglos* del cristianismo, el problema, directamente, no se plantea.

Pero ya, en los siglos III y IV, se suscita la *polémica* a propósito de la licitud o ilicitud del servicio militar de muchos cristianos. TERTULIANO y LACTANCIO, por ejemplo, a base de una rigurosa interpretación de ciertos textos evangélicos, sostuvieron que el servicio de las armas era incompa-

tible con la fe cristiana, aunque incluso en su tiempo, ya fueron tachados de herejía. Por otra parte, ORIGENES, sostuvo la postura contraria y aún exaltó los valores militares y concretamente en SAN AMBROSIO, se puede hallar el germen de la distinción entre las guerras justas y las injustas.

Digamos, como un simple apunte, que algunos autores han intentado *explicar* esta última postura, por la necesidad que tenía Roma, de soldados para defender las fronteras del Imperio, lo que indujo a la Iglesia a facilitar al Emperador el reclutamiento de sus legiones. A mi me parece insuficiente una explicación tan fácil.

Lo que tiene *explicación* es que se plantease el tema. Sencillamente, la Comunidad internacional estaba arrancando y el uso indiscriminado de la fuerza estaba comenzando a ser sometido a juicio.

B. La *realidad* es que la teoría de la guerra justa —es decir, el justo uso de la fuerza—, tal como fué transmitida a los teólogos y canonistas de la Edad Media, tiene su origen concreto en SAN AGUSTIN, a principios del siglo V. Aquí empieza la distinción entre guerras justas y guerras injustas.

SAN ISIDORO DE SEVILLA, en el siglo VII, la *acepta*, algo más tarde, en el siglo IX, la reproduce IVES DE CHARTRES y en el siglo XIII la sistematiza GRACIANO.

Y es en esta misma época, cuando la *figura excepcional* de SANTO TOMAS, concreta la doctrina, exigiendo para que la guerra sea justa, es decir, para que sea justo el uso de la fuerza: Autoridad competente, justa causa e intención recta.

Resumiendo: Durante toda la Edad Media, el uso de la fuerza está sometido a normas, es decir, que requiere ciertos condicionamientos para que sea lícito. Por mi parte, pienso que, durante todo este tiempo, lo lícito se confunde con lo legítimo, lo ético con lo legal.

Y también la *explicación* es clara, pues lo que ocurre es que la Comunidad internacional, en su versión de "*Christianitas medieval*" es una realidad consumada.

C. Y así llegamos al *siglo XVI* y a los comienzos del siglo XVII, cuando la Escuela Clásica española funda el Derecho Internacional moderno. Los principios escolásticos sobre la licitud del uso de la fuerza, en el orden internacional, son reelaborados.

Es lástima que no podamos detenernos en la *figura* de aquel monje luminoso y modesto que se llamó Francisco de VITORIA y que desde una Cátedra de Prima de Teología, echó las bases del Derecho Internacional de nuestro tiempo. Sobre estas bases construyeron tantos que la lista sería excesivamente larga. Baste citar los nombres de MENCHACA y de AYALA —éste, Auditor de los ejércitos de Alejandro FARNESIO— que siguieron poniendo las piedras del edificio que remató el Padre SUAREZ.

Para *todos ellos*, la guerra, es decir, el uso de la fuerza, está sometido a reglas, de donde resulta que, en unos casos es lícito, y en otros, ilícito. Para todos ellos, la Cristiandad medieval ha desaparecido, siendo substituida por

una Comunidad internacional universal, que impone reglas al uso de la fuerza.

Lo que ocurre es que, esta Comunidad universal, está más en la mente de los españoles, que en la *realidad* que se iba imponiendo: La de su disolución, casi total, en un mundo anárquico, que no admitía poderes superiores, ni siquiera teóricamente, y que prácticamente desconocía los valores comunes.

3. Así, comienza una tercera época que podemos denominar SECULAR, en la que el uso de la fuerza se libera de los condicionamientos anteriores y el problema de su licitud o ilicitud desaparece, dicho sea en términos generales.

Por aventurado que sea, se puede decir que en *GROCIO*, el uso de la fuerza, y por tanto la guerra, es una cuestión de *utilidad*. Y la utilidad la decide el príncipe, al cual se ha traspasado la conciencia de los súbditos. Se ha vuelto a una situación muy semejante a la de la época, que hemos llamado precristiana.

Y la *explicación* también es simple. La Comunidad cristiana medieval, comunidad de pueblos cristianos, con valores comunes, ha desaparecido. Otros pueblos no cristianos, han hecho su entrada en la misma y no hay nuevos valores que sustituyan a los anteriores. Ya no hay poderes superiores ni organización de cualquier clase. Estamos en la anarquía. Cada Estado naciese todos entonces— no tiene otro recurso, para defenderse, que el de la propia fuerza. De donde resulta que, cualquier uso de la fuerza, en las relaciones internacionales, es lícito o, mejor dicho, no plantea problema alguno de licitud.

Y esta situación, esta concepción del uso de la fuerza y, en definitiva, de la guerra, se *prolonga* durante los siglos siguientes sin variación digna de mencionarse. A la luz de este planteamiento, se comprenden mejor las numerosas guerras intra-europeas y la serie continuada de alianzas defensivas para mantener un *equilibrio de poder* que, desgraciadamente, no se queda en *disuasorio*, sino que está *continuamente componiéndose y descomponiéndose* de manera tan anárquica como efectiva.

La *comunidad* compacta medieval, apenas existe. Tal vez, solo queda el recuerdo.

III. LA ORGANIZACION DEL USO DE LA FUERZA

I. Y ahora vamos a pasar a examinar el gran CAMBIO, al menos de mentalidad o de deseo, que ha producido el comienzo del siglo que vivimos.

A finales siglo anterior y en los comienzos del actual, se produce un *renacimiento* de la Comunidad internacional. Sin tiempo para detenernos en su demostración, digamos que se trata de una nueva, por así expresarlo, Comunidad internacional, que no nace de otros valores comunes que los que resultan de la comunidad de intereses. *Intereses* que desbordan el marco

de los Estados, problemas que no pueden resolverse individualmente y que empiezan a hacer su aparición, soluciones que demandan el concurso de todos. Lo cierto es que, hace su aparición un renacido espíritu comunitario.

Y, como consecuencia de su origen, lo hace con otras metas y muy definidas, que se pueden resumir en la necesidad de *organización*. Ya no bastan los caminos antiguos que cada uno trillaba a su manera. Son necesarios cauces nuevos, cauces contruidos reflexivamente y que sean capaces de ordenar las relaciones internacionales.

Y estos *intentos*, ya reales, y no solo proyectos, de organización de la Comunidad internacional, tienen también una vertiente que mira a la guerra y concretamente al *uso de la fuerza*. Se trata de organizar la defensa de los países de modo colectivo, sustituyendo el sistema de seguridad individual que a tantos abusos da lugar.

En otros términos se trata de *racionalizar* el uso de la fuerza, de reducirlo a los casos en que puede ser legítimo, legal, como una consecuencia, aunque sea lejana, de un planteamiento moral o de licitud que recuerda al que había existido en la cristiandad medieval, como hemos visto.

II. Con la creación de la *SOCIEDAD DE LAS NACIONES*, el 28 de abril de 1919, aparece la primera ordenación orgánica de la Comunidad internacional y con ella, el primer intento coherente de transformación del *uso de la fuerza*, de individual en colectivo, a efectos de legalidad o legitimidad.

Como no se trata de exponer el *sistema* con detalle, ni menos críticamente y si solo de determinar en que casos y en cuales no, el uso de la fuerza era legítimo, vamos a distinguir ambos supuestos.

1. En cuanto se partía de una serie de prevenciones concretas, estaba PROHIBIDO el uso de la fuerza, es decir la guerra, en los siguientes supuestos:

A. De forma *absoluta* en todas las guerras que se pueden llamar de conquista, pues los Miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión exterior, la integridad territorial y la independencia política de todos los miembros de la Sociedad, según el artículo 10 del texto.

B. De forma *relativa*, quedaron prohibidas todas las demás guerras en las que no se hubieran cumplido ciertos requisitos previos, en la forma siguiente: En caso de desacuerdo, este debería ser sometido por los miembros, a arbitraje o a arreglo judicial, según se añadió posteriormente, o a examen del Consejo; los Miembros no podían recurrir a la guerra contra otros Miembros que se conformasen con la sentencia arbitral, la decisión judicial o el informe adoptado por el Consejo, por unanimidad; de cualquier forma, ningún Miembro podía recurrir a la guerra antes del transcurso de un plazo de tres meses, después de la sentencia arbitral, la decisión judicial o el informe del Consejo. Todo ello, según lo que disponían los artículos 12, 13 y 15.

2. En consecuencia, todas las demás guerras o, en otras palabras, cuales-

quiera otros usos de la fuerza, estaban PERMITIDOS, es decir, eran legítimos.

A. En *primer lugar*, estaba permitido el uso de la fuerza entre Estados Miembros y Estados no Miembros y los que se produjesen entre Estados no Miembros del pacto, pues éste constituía un Derecho internacional particular y para los no Miembros seguía en vigor el Derecho internacional consuetudinario que no ponía límites al uso de la fuerza, a la guerra.

B. En *segundo término*, también resultaban legales las guerras emprendidas después de los plazos establecidos y del cumplimiento de las condiciones a que, anteriormente, acabamos de hacer referencia. En este supuesto se ve bien claramente la transformación de lo lícito en lo legal.

3. Como consecuencia de la prohibición del uso de la fuerza en ciertos casos, que acabamos de concretar, es decir, como consecuencia de la restricción del recurso a la seguridad individual, se impuso la necesidad de USO DE LA FUERZA COLECTIVO, es decir, de un sistema de seguridad colectivo. Lo cual se hizo en los siguientes términos:

A. En caso de guerra de *conquista*, o sea, en caso de uso de la fuerza individual para un fin de conquista, todos los Miembros se comprometen a "mantener" al Estado atacado, contra la agresión exterior, determinando el Consejo los medios para cumplir esta obligación. Según el artículo 10.

B. En el caso en que *no se hayan cumplido* las prevenciones de los artículos 12, 13 y 15, ya dichas, el uso de la fuerza se considerará como un acto de guerra contra todos los Miembros de la Sociedad, los cuales se comprometen a romper sus relaciones comerciales y financieras, así como las de sus súbditos, con el Estado agresor, además de la obligación de prestarse mutuo apoyo al efecto; también se puede acudir a la utilización de Fuerzas armadas y a la exclusión, de tal Estado, de la Sociedad.

4. Estos es lo que se pudo conseguir en aquel MOMENTO. Ni más ni menos. Como dijo WALTERS, los espíritus no estaban maduros para más. La verdad es que el sistema no era bueno y tal vez como consecuencia, no funcionó.

III. La deficiencias del Pacto, dieron lugar a una serie de intentos, en los años siguientes, para su modificación. De estos intentos, el único que llegó a puerto fue el llamado Pacto BRIAND-KELLOG, de 27 de agosto de 1928.

1. El Pacto, que se refiere fundamentalmente a la guerra y su PROHIBICION, contiene dos artículos básicos: En el primero se dispone que las Altas Partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan recurrir a la guerra para el arreglo de sus diferencias internacionales y renunciar a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas; en el segundo, se establece que las Altas Partes contratantes reconocen que el arreglo a la solución de las diferencias o conflictos, sea el que fuere el origen o naturaleza de ellos, que puedan surgir entre las mismas, solo deberá buscarse por medios pacíficos.

2. De la INTERPRETACION de estos preceptos, resulta que, por principio, parece que estaban prohibidas todas las guerras; en otros términos que todo uso de la fuerza era ilegal.

Sin embargo, a resultas del texto, quedaban *permitidas* las guerras de legítima defensa, las que suponían una acción colectiva para mantener el cumplimiento de las obligaciones internacionales, la guerra contra Estados signatarios que incumpliesen el Pacto y, finalmente, las guerras entre signatarios y no signatarios y entre no signatarios, que, naturalmente, continuaban en posesión de su *ius ad bellum* de forma indiscriminada.

El uso de la fuerza era *ilegal*, pero quedaban tantos resquicios de legalidad que, incluso a nivel teórico, las guerras "*legales*" se sucedieron en el tiempo.

3. Pero no era este el defecto fundamental del Pacto, sino la AUSENCIA de un sistema colectivo de seguridad, de uso de la fuerza.

Solamente en el Preámbulo se decía que la Potencia que contraviniese el Pacto, recurriendo a la guerra, quedaría privada del beneficio del mismo. La ausencia de cualquier disposición de arreglo obligatorio y de ejecución de las decisiones dictadas en cumplimiento del mismo fue, como expresó OPPENHEIM, la causa de su ineffectividad. Porque lo cierto, en palabras de GUGGENHEIM, es que, en este punto, el Pacto se conformó con el Derecho internacional consuetudinario.

IV. Y ahora, podemos *PREGUNTARNOS*: ¿Qué es lo que en resumen se ha conseguido?

Aparentemente *muy poco* y bien lo demuestra la marcha del mundo en estos años en que, a pesar de todas las prohibiciones y sistemas de seguridad intentados, la guerra planea sobre Europa y sobre el mundo, hasta que, en 1939, decide aterrizar en la última de las grandes contiendas bélicas. Hasta ahora...

Pero, a mi juicio, se ha conseguido *algo importante* y es que podamos preguntarnos: ¿Qué es lo que se ha intentado?. Porque es lo cierto que, al menos, algo se ha intentado, algo que ni siquiera se pensaba en los tres siglos anteriores. Y esto es importante, porque el mundo anda así, poco a poco y pasando de proyectos a intentos y de intentos a realidades.

La *semilla* del control legal de la fuerza, de la declaración de su fundamental ilegitimidad, estaba echada.

IV. EL USO DE LA FUERZA ACTUALMENTE .

I. Con el nacimiento de la *ORGANIZACION* de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, una nueva época comienza para el mundo, nos guste o no y aunque funcione defectuosamente. Y naturalmente, también hace su aparición un *nuevo sistema* de seguridad colectiva, a remolque de la más drástica prohibición del uso de la fuerza, que haya existido hasta ahora en la Comunidad internacional.

Como *principio* y de forma simultánea, se declara ilegal el uso individual de la fuerza y crea un sistema de uso legal de la fuerza de carácter colectivo. Aunque el sistema de seguridad colectiva es interesante, más lo es, a nuestros efectos, el de la declaración de ilegalidad de la fuerza individual, es decir, de la fuerza de los Estados o, más concretamente, de la fuerza de cada Estado.

1. El precepto FUNDAMENTAL de la Carta, a nuestro efectos, es el artículo 2.4, que dice que "*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*".

Se trata de una fórmula muy amplia, como dice ROUSSEAU, pero también muy indeterminada, como afirma DELBEZ. La fórmula es *amplia*, en cuanto que utiliza la expresión "*uso de la fuerza*", frente al concepto más restringido de "*guerra*" y también porque, no solo prohíbe el uso de la fuerza sino que, además, prohíbe la "*amenaza*" con el mismo; y no solo con respecto a los Miembros sino con respecto a cualquier Estado; y no solo cuando se ataca a la integridad territorial y a la independencia política, sino también cuando se ataca en forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Pero también, la fórmula es muy *indeterminada*, en cuanto no precisa lo que ha de entenderse por "*uso de la fuerza*" ni por "*amenaza*" y, consecuentemente, no se refiere a la noción de "*agresión*", aunque después, se haya querido salvar el escollo.

Pero, independientemente de las críticas que se pueden hacer al precepto, es lo cierto que, por medio del mismo, y en principio, se ha declarado ilegal el uso de la fuerza y la amenaza del uso de la fuerza, por los Estados, es decir, individualmente.

2. Sin embargo, han quedado ciertas EXCEPCIONES, en las cuales, el uso de la fuerza es legal, a saber:

A. El caso indudable y fundamental, reconocido por todos, de la *legítima defensa*, en su doble variante de individual y colectiva y hasta tanto el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, según el artículo 51 de la Carta. Problema este que será objeto de nuestro estudio en la *siguiente conferencia*.

B. Es también legal el uso de la fuerza como *coerción colectiva*, también en la doble variante de las medidas de acción, por medio de la fuerza, tomadas por el Consejo de Seguridad, en los términos del artículo 42 de la Carta y *medidas coercitivas de los Organismos regionales*, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, en la forma admitida por el art. 53 de la propia Carta.

Claro es que, gran parte de la doctrina, estima que este caso es muy

peculiar y que se trata de un uso de la fuerza que hay que encuadrar dentro de las medidas de fuerza de carácter "*policial*". Su naturaleza es tan dudosa que *yo mismo*, en mi libro, he calificado a estas acciones como "*guerras de policía*".

C. Como una mera posibilidad de uso de la fuerza legal, por parte de un Estado, está la interpretación que al *art. 94 de la Carta*, dan algunos autores. Se ha dicho que, en el caso de que un Estado no cumpla con un fallo del Tribunal Internacional de Justicia, si el Consejo de Seguridad no toma medidas al efecto, la Parte interesada en el cumplimiento del fallo, podrá recurrir a una "*guerra-ejecución*". Valga el apunte.

D. Hay que considerar *obsoletas* las excepciones que con respecto a "*Estados enemigos*" contemplan los artículos 53, 106 y 107 de la Carta. Esto, fuè una estupidez de los vencedores.

E. Por último, hay una realidad insoslayable de forma directa y es la de que los conflictos bélicos "*internos*" no están incluidos en la prohibición de la fuerza y que tales conflictos, en el mundo de hoy, solo lo son relativamente, ya que siempre implican una complicación internacional.

3. En RESUMEN, es lo cierto que, actualmente, el uso de la fuerza, individualmente, está prohibido o, en otros términos, es ilegal. Pero no obstante, y esto no es criticable, han quedado ciertas excepciones en que tal uso es legal.

La verdad es que el orden internacional, en este punto, se va *pareciendo*, cada vez más, al orden interno de los Estados, en el que también hay un monopolio del uso de la fuerza, pero se considera que la legítima defensa no es una acción antijurídica.

Uno, está *tentado, muchas veces*, de reconocer de las limitaciones del Derecho internacional. En otras palabras, uno está tentado, a menudo, a la admisión de que, en el Derecho internacional, esto es la teoría, pero que, en la práctica, no funciona en absoluto porque el mundo internacional es el mundo de la fuerza. Por desgracia, uno no pasa de la tentación, porque cuando se mira alrededor, en nuestro mundo interno, y en el mundo interno de otros muchos Estados, lo que se comprueba es que también la fuerza tiene un lugar preponderante. La verdad es que, el Derecho, dentro o fuera, no pasa de un deber ser que, muchas veces, no se realiza...

II. La otra cara de la ilegalidad del uso de la fuerza, en el plano individual, es el establecimiento de un uso de la fuerza, de CARACTER COLECTIVO. En otros términos, el sistema de seguridad individual es sustituido por un sistema de seguridad colectiva.

No es nuestro intento detenernos en el examen de *este sistema*, pero como resulta que estamos hablando del uso de la fuerza y también es fuerza la que se usa colectivamente, vamos a hacer una referencia a lo que, en este sentido, ha organizado la Carta.

1. El PRINCIPIO general es que, según el *art. 1.1* de la Carta, el primer Propósito de las Naciones Unidas, es "*Mantener la paz y la seguridad inter-*

nacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces... y lograr por medios pacíficos... el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

En esta labor, es aplicable el Principio del art.2.5 de que los Miembros de la Organización "*prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza... y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva*".

2. El SISTEMA de seguridad colectiva consiste en un doble paso de acutación:

A. Cuando surge una controversia internacional, la regla primera es que los Estados tienen que recurrir a su solución por los *procedimientos pacíficos* tradicionales, bien de forma directa, bien a través del Consejo de Seguridad (y de la Asamblea general), los cuales pueden intervenir, según diferentes modalidades (instando a las partes, investigando el caso, etc.), de oficio o a instancia de parte. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Carta, bajo el epígrafe de "*Arreglo pacífico de controversias*".

B. En el caso de que la situación sea *más grave* y suponga "*amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión*", tal como reza el epígrafe del Capítulo VII, el Consejo de Seguridad tiene *dos competencias* fundamentales, a tenor del art. 39, que son las de determinar y decidir la puesta en marcha del mecanismo de seguridad colectiva en sentido estricto.

La puesta en funcionamiento del *mecanismo*, supone la posibilidad de adoptar alguna de las siguientes medidas:

1º) Decidir si se deben tomar unas medidas *provisionales* y cuales sean estas, según lo dispuesto en el art. 40. Frecuentemente, estas medidas han consistido en destacar al punto conflictivo, "*grupos de observación*", con competencias muy restringidas, para interponerlos entre las partes en conflicto, como se hizo en 1956 en Suez, en 1960 en el Congo, en 1964 en Chipre y más recientemente en los conflictos entre árabes y judíos (Sinaí y Golán) y concretamente en el Líbano.

2º) Decidir la adopción de medidas que *no impliquen* el uso de la fuerza armada, según lo dispuesto en el art. 41, como la interrupción de relaciones o la ruptura de relaciones diplomáticas, como hizo con Portugal en 1963 y con la República Sudafricana en 1970.

3º) Decidir la adopción de una acción por medio de *fuerzas* armadas aéreas, navales o terrestres, según lo previsto en el art. 42, valiéndose de fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las propias Naciones Unidas. En este punto tenemos que hacer la observación de que, por diferentes razones, las N.U. no han conseguido crear lo que podríamos denominar el "*ejército de las N.U.*", según estaba previsto en los artículos 43 y siguientes de la Carta, por lo que se han visto en la necesidad de reclutar fuerzas "*ad hoc*" para cada conflicto, como lo hicieron en 1950 en el caso de Corea o en 1961 en el caso del Congo.

Debemos, finalmente, hacer la observación de que, aunque por principio

y según el texto de la Carta, todo el protagonismo en este mecanismo de seguridad colectiva, corresponde al Consejo de Seguridad, la *Asamblea General*, por Resolución 377(V), de 3 de noviembre de 1950, conocida como "*Unidos para la paz*", se ha arrogado al facultad de adoptar medidas colectivas al efecto de mantener la paz y la seguridad internacionales, cuando, por falta de unanimidad entre los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad, este deje de cumplir sus funciones al efecto.

3. En conclusión, vemos que las Naciones Unidas pueden utilizar FUERZAS armadas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Esto, naturalmente, supone un *uso legítimo* de la fuerza, que hay que unir a los dichos anteriormente en los casos de legítima defensa; los dos supuestos básicos en este punto.

Aunque hemos hecho una *aclaración* y es la de que, en el caso de los "*grupos de observación*" no se puede hablar propiamente de uso de la fuerza, ya que su misión no es bélica sino de interposición, no pueden utilizar su armamento —que siempre es ligero— sino para la defensa propia y, además, solo pueden estacionarse con el consentimiento del Estado o de los Estados, en cuyo territorio se lleva a efecto.

En *cambio*, en el caso de las fuerzas que las Naciones Unidas cubre por así decirlo, con su bandera y que realmente combaten para imponer o restaurar una situación, no hay otro remedio que hablar de uso de la fuerza y aún más concretamente, de uso legítimo de la fuerza. Aquí, desde el punto de vista de la intención, no hay guerra, ya que no se persiguen fines bélicos, pero desde el ángulo de la realidad de su actuación, no hay más remedio que concluir que la hay.

V. CONCLUSIONES

I. La paz es una situación de tensión constante, en la que la violencia aflora de modo continuo y en la que la seguridad de cada uno, depende de cada uno. De manera que la *defensa* es un asunto propio que, a fin de cuentas, tiene que resolverse uno mismo.

II. La historia de la humanidad, a nuestros efectos, es una larga onda que empieza con una inexistente *Comunidad internacional*, pasa por una Comunidad internacional relativamente compacta, vuelve a difuminarse en los siglos que inmediatamente nos preceden y se reconstruye de nuevo en nuestros tiempos, con características diversas.

A compás de esta onda, la seguridad individual y la *defensa* de cada uno, pasa de una situación de absoluta individualidad a una incierta seguridad y defensa colectiva, vuelve a individualizarse en los tres últimos siglos y se intenta reconstruir, más en el plano teórico que en la realidad, en el tiempo en que vivimos.

III. En los primeros años de esta centuria, la *Comunidad* internacional se organiza y, como consecuencia, se intenta un sistema de seguridad colectiva para sustituir a *la defensa* individual. Pero el sistema fracasa.

IV. En los momentos actuales, hay una teoría y una realidad: En teoría hay un sistema de seguridad colectiva, por el cual, la Comunidad defiende al individuo, es decir, al Estado; pero la realidad sigue siendo muy dura: Cada uno tiene que defenderse a sí mismo.

V. Y esto *es todo*, en este punto.

S.C. de T., marzo de 1984